

**EJECUCIÓN 7/2006, RELACIONADA CON
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
09/2004-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO DE MIGUEL CARBONELL Y
CON LA EJECUCIÓN 2/2005.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil seis, respecto del seguimiento de la clasificación de información 09/2004-J, resuelta por este órgano colegiado el doce de mayo de dos mil cuatro.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el ocho de marzo de dos mil cuatro en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tramitada con el número de folio CE-014, Miguel Carbonell solicitó información relativa al *“Porcentaje de asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado sentencias desestimatorias, sentencias de sobreseimiento y sentencias estimatorias durante la Novena Época, desglosada por Pleno y Salas”*

II. Una vez que el peticionario aclaró su solicitud de información, en respuesta a ella, la Subsecretaría General de Acuerdos, la entonces Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así

como las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, señalaron que no contaban en sus archivos respectivos con la información solicitada.

III. El doce de mayo de dos mil cuatro, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Clasificación de Información 09/2004-J, la cual, en la parte que interesa señala:

“(…)

Del numeral anterior, se advierte que la mencionada unidad departamental cuenta dentro de sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, dentro de la que se encuentra, por su relevancia, la información solicitada, por lo que este Comité estima que la referida Unidad Departamental debe tener bajo su resguardo, un documento en el que consten las sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo de este último caso, las que se niegan, sobreseen, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal, información que debe integrarse en lo que se refiere a la Novena Época y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adicionada con otros datos relevantes como son, en su caso, el sentido de la resolución recurrida, la fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal y la fecha en que éste emitió la sentencia respectiva.

Incluso, en caso de que no cuente con dicho documento, la mencionada Dirección General, en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales, deberá elaborarlo en un plazo razonable, no mayor a seis meses.

Además, en virtud de que el documento respectivo constituye un fiel instrumento para el acceso a la información que genera la Suprema Corte, para verificar que ésta se va a difundir a los gobernados de manera inmediata y confiable, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá remitir mensualmente a este Comité los resultados parciales del análisis respectivo, con el fin de que, con la misma periodicidad, sean ingresados a la Red del Poder Judicial de la Federación.

IV. El trece de mayo de dos mil cuatro, el titular de la Unidad de Enlace notificó por correo electrónico al solicitante de la información la resolución a que se hace referencia y el veinte del mes y año en cita, mediante oficio DGD/UE/548/2004, al titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que diera cumplimiento a lo ordenado en ella.

V. Por oficio DGPJ/019/2005, el veintiocho de enero de dos mil cinco, el Director General de Planeación de lo Jurídico remitió al Comité de Acceso a la Información, las impresiones de la primera y última páginas de los archivos electrónicos contenidos en el disco compacto mediante el cual, señaló daba cumplimiento a la referida clasificación de información y, derivado de su análisis, el seis de abril del año pasado, se emitió la Ejecución 2/2005, cuyas consideraciones en la parte conducente, a continuación se transcriben:

II.** Como se puede advertir de los antecedentes, respecto de la información solicitada por Miguel Carbonell, este Comité de Acceso a la Información determinó que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo un documento en el que consten las **sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo en éstas aquéllas que niegan, sobreseen, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal, la cual debe integrarse en lo que se refiere a la Novena Época y desglosarse en asuntos fallados por el Tribunal Pleno y las Salas, adicionada con otros datos relevantes: a) sentido de la resolución recurrida, b) fecha de ingreso del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y c) fecha en que ésta emitió la sentencia respectiva; además, se precisó que deberían consultarse los expedientes relativos a amparos en revisión, amparos directos en revisión, amparos en los que se haya ejercido la facultad de atracción, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

En relación con lo anterior, el área requerida informó haber dado cumplimiento a lo que le fue ordenado y remitió a este Comité un disco compacto con cinco archivos en formato "Excell", así como la primera y última página de cada uno de ellos, los cuales tienen el nombre que se transcribe, así como el contenido de las hojas de cálculo insertas en cada uno de ellos:

1. “AR 95-04 OK.xls”

a) “AMPARO EN REVISIÓN 1995”; b) “AMPARO EN REVISIÓN 1996”; c) “AMPARO EN REVISIÓN 1997”; d) “AMPARO EN REVISIÓN 1998”; e) “AMPARO EN REVISIÓN 1999”; f) “AMPARO EN REVISIÓN 2000”; g) “AMPARO EN REVISIÓN 2001”; h) “AMPARO EN REVISIÓN 2002”; i) “AMPARO EN REVISIÓN 2003”, y j) “AMPARO EN REVISIÓN 2004” (última fecha de ingreso registrada 31/12/2004).

2. “ADR 95-04 OK.xls”

a) “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1999”; b) “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2000”; c) “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2001”; d) “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2002”; e) “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2003”, y f) “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2004” (última fecha de ingreso registrada 20/01/2005).

3. “AMPARO DIRECTO 95-04.xls”

“AMPARO DIRECTO 1995-2004” (última fecha de ingreso registrada 03/11/2004).

4. “CC.xls”

a) “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES INGRESADAS EN 1995”; b) “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES INGRESADAS EN 1996”; c) “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES INGRESADAS EN 1997”; d) “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES INGRESADAS EN 1998”; e) “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES INGRESADAS EN 1999”; f) “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES INGRESADAS EN 2000”; g) “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES INGRESADAS EN 2001”; h) “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES INGRESADAS EN 2002”; i) “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES INGRESADAS EN 2003”, y j) “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES INGRESADAS EN 2004” (última fecha de ingreso registrada 31/03/2004).

5. “AI.xls”

a) “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INGRESADAS EN 1995”; b) “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INGRESADAS EN 1996”; c) “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INGRESADAS EN 1997”; d) “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INGRESADAS EN 1998”; e) “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INGRESADAS EN 1999”; f) “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INGRESADAS EN 2000”; g) “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INGRESADAS EN 2001”; h)

“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INGRESADAS EN 2002”; i) “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INGRESADAS EN 2003”, y j) “ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INGRESADAS EN 2004” (última fecha de ingreso registrada 29/01/2004)

Del análisis de los documentos remitidos por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, se advierte y concluye lo que a continuación se expone:

- 1. La información se organiza en diez columnas denominadas: “EXPEDIENTE”; “TRÁMITE”; “INSTANCIA”; “MATERIA”; “FECHA DE INGRESO”; “FECHA RESOLUCIÓN”; “QUEJOSO”; “ACTO RECLAMADO”; “AUTORIDAD RESPONSABLE”; y, “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN”, por lo que es dable concluir que los documentos que remitió el área no contienen información relativa al sentido de la sentencia recurrida, de acuerdo con lo que este Comité de Acceso a la Información resolvió en la Clasificación de Información 09/2004-J, de ahí que debe agregarse una columna que se denomine “SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.*

- 2. En la segunda columna de los documentos, denominada “TRÁMITE”, se anota alguno de los siguientes conceptos: “ARCHIVO”; “ADMISIÓN”; “DESECHA”; “DESECHAMIENTO”; “JURISPRUDENCIA”; “JURISPRUDENCIA, REMÍTASE AL TRIBUNAL (...)”; “BAJA”; “SE TIENE POR NO INTERPUESTO”; “INCOMPETENCIA”; “TEMA”; “SOBRESEE”; “ACUERDO PLENARIO 6/1999”; “CAUSA BAJA FORMA COMP. (...)”; “TRÁMITE”; “DESISTIMIENTO”; “CAUSA BAJA FORMA EXP. (...)”; “NO HA LUGAR”; “SE AVOCA”; o, “ACUERDO PLENARIO 5/2001”.*

Como se aprecia de la diversidad de conceptos que se asientan en la columna “TRÁMITE”, por una parte, la información plasmada en ella no se refiere al estado procesal que guarda el asunto al momento de generarse el documento que se remite, como en principio, pudiera pensarse y, por otra, aunque de la lectura y análisis de los conceptos utilizados en cada hoja de cálculo pareciera que se trata del sentido del primer acuerdo que se dictó al recibir en este Alto Tribunal el asunto, tampoco es así, pues al señalar, por ejemplo “ACUERDO PLENARIO 6/1999” o “ACUERDO PLENARIO 5/2001”, se trata del fundamento de una resolución.

En otras palabras, el hecho de que en la columna que se analiza se haga referencia a tantos conceptos que tienen significado y alcances jurídicos diversos genera confusión sobre la información que realmente se pretende asentar en ella, por lo que ésta deberá denominarse “SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL”.

3. *En relación con la columna “INSTANCIA”, para evitar confusiones sobre los juicios que se hayan seguido respecto del asunto, dicha columna deberá titularse “ÓRGANO RESOLUTOR”.*

4. *En las hojas de cálculo correspondientes a amparo directo en revisión 2001; 2002; 2003; 2004; y, controversias constitucionales ingresadas en 2002, la columna relativa a la “FECHA DE LA RESOLUCIÓN” se encuentra antes que la columna “FECHA DE INGRESO”, a diferencia de lo que ocurre en el resto de las hojas que se presentan.*

5. *En atención a que los procedimientos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad tienen una naturaleza distinta al juicio de amparo, en los documentos relativos a los señalados en primer término, debe modificarse la columna “AUTORIDAD RESPONSABLE” para denominarse “PARTES”; luego, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, dicha columna se denominará “ACTOR”.*

6. *Con el propósito de que la información que se ponga a disposición del público sea clara, completa y facilite su consulta, deberán agregarse a los documentos tres columnas con la siguiente denominación que refiere, por sí misma, su contenido: “FECHA DE ACUERDO INICIAL”, “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN” y “FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN”.*

Al respecto, debe precisarse que en los casos en que no se haya interpuesto recurso de reclamación en contra del acuerdo inicial, en las columnas correspondientes tanto a “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN” como “FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN”, deberá señalarse, sin excepción alguna, “NO SE INTERPUSO”, ello, con el fin de no generar incertidumbre sobre la información que en ese aspecto se publicará a través de la Red Jurídica.

7. *Por otra parte, tratándose de los documentos relativos a amparo en revisión; amparo directo en revisión; amparo indirecto o amparo directo en que se haya ejercido la facultad de atracción, se considera necesario informar cuál es el órgano jurisdiccional que remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se agregará una columna con título “ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE”.*

8. *En el caso de los documentos correspondientes a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, respecto de las cuales procede el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que este Alto Tribunal emite, se agregarán las columnas: “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE QUEJA” y “FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE QUEJA”.*

9. *Derivado de lo expuesto en los puntos anteriores, además, por cuestión de orden y con el fin de facilitar la comprensión de la información que se pondrá a disposición del público, se considera necesario agregar una primera columna que se refiera al número progresivo de los asuntos contenidos en la hoja de cálculo correspondiente y modificar el orden del resto de las columnas de la siguiente manera:*

1) NÚM. (Número progresivo de asuntos)

2) EXPEDIENTE

3) QUEJOSO

4) ACTO RECLAMADO

5) AUTORIDAD RESPONSABLE o PARTES o ACTOR

6) ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE

7) SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

8) MATERIA

9) FECHA DE INGRESO

10) FECHA DEL ACUERDO INICIAL

11) SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL

12) FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

13) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

14) ÓRGANO RESOLUTOR

15) FECHA DE LA RESOLUCIÓN

16) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

17) FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE QUEJA

18) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE QUEJA

Las columnas precisadas deberán ser utilizadas de acuerdo a la necesidad de la información contenida en cada uno de los documentos que se elaboran, atendiendo el tipo de asunto y su naturaleza, tal como se refleja en los cuadros que como anexo único forman parte de esta resolución.

Aunado a lo anterior, deberá agregarse a dichos documentos una nota en que se aclare en qué casos la fecha de ingreso del asunto, fecha y sentido del acuerdo inicial, coinciden con lo asentado en las columnas fecha de la resolución y sentido de la resolución.

10. *Con excepción de la columna “EXPEDIENTE”, en algunos cuadros del resto se asienta la palabra “FALTA” (amparo en revisión 1995), los símbolos “#N/A” u “o” (con excepción de la hoja correspondiente a amparo en revisión 1995, el resto de ellas); en otras más la frase “NO SE CITA” (amparo en revisión 1996; 1997; 1998; entre otros), o incluso, se omite asentar información alguna, aún tratándose de la fecha de ingreso del asunto a este Alto Tribunal.*

Lo anterior impide apreciar, con certeza, si la información que debe asentarse en el espacio correspondiente no se ha generado, no está disponible o, en su caso, no se

puede proporcionar; por lo tanto, debe completarse la información de cada una de las hojas de cálculo y, en su caso, señalar que ésta aún no se genera.

11. *Con relación al archivo “**ADR 95-04 OK.xls**”, correspondiente a amparos directo en revisión, debe señalarse que su contenido sólo hace referencia a los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro; es decir, falta la información relativa a los años mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho.*

12. *A pesar de que en la resolución se señaló que para elaborar el documento respectivo deberían consultarse, entre otros, los expedientes relativos a los amparos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido la facultad de atracción, únicamente en el archivo “**AMPARO DIRECTO 95-04.xls**” se hace referencia a amparos directos en los que este Alto Tribunal ha ejercido dicha facultad sin que nada se informe, en su caso, sobre amparos indirectos en los que se haya ejercido la facultad de atracción durante la Novena Época.*

13. *En las hojas de cálculo amparo en revisión 1997; amparo en revisión 2002; amparo en revisión 2003; amparo directo en revisión 2001; amparo directo en revisión 2002; y, amparos directos ingresados durante el periodo 1995-2004, la columna “**EXPEDIENTE**” no sigue un orden progresivo, por lo que la información en dichos documentos deberá organizarse atendiendo a ese orden.*

14. *En los amparos en revisión 1190/2003-00 y 2496/2003-00, debe modificarse lo asentado en la columna “**INSTANCIA**”, ahora, “**ÓRGANO RESOLUTOR**”, ya que se anotó: “**OFNA. DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA**”.*

*En el orden de ideas expuesto, se concluye que los documentos remitidos por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para dar cumplimiento a lo ordenado por este comité el doce de mayo de dos mil cuatro al resolver la clasificación de información 09/2004-J, no cumple cabalmente con ello, pues la información que contienen, en una parte, esta incompleta, en otra es confusa y, además, no revela de manera específica la información relativa a sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo en éstas aquéllas que niegan, sobreseen, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal, dictadas durante la Novena Época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **por lo***

tanto, deben remitirse a la citada dirección general las presentes observaciones con el fin de que sean consideradas y a la brevedad, tomando en cuenta el plazo que le fuera otorgado el doce de mayo de dos mil cuatro, emita un nuevo documento con los datos precisados en la clasificación de información en cita.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que atienda las observaciones expuestas en la consideración II de esta resolución.

(...)”

VI. En cumplimiento a la resolución referida, mediante oficio DGPJ/123/2006, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico remitió en disco compacto, así como de manera impresa, la información estadística relativa a los amparos directos en revisión ingresados a este Alto Tribunal durante los años dos mil a dos mil cuatro, información que hasta el momento de ser enviada, representaba el 23.2% del total de la información solicitada.

Dicho oficio, además de los expedientes que dieron motivo a la Clasificación de Información 09/2004-J, fueron turnados el diecisiete de marzo del año que transcurre al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, ya que fue el ponente de la clasificación y ejecución con la que se encuentran relacionados.

VII. Mediante oficios SEJA-0335/2006 y SEJA-0375/2006, el tres y dieciocho de abril del año en curso, el Presidente de este órgano colegiado turnó a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría en disco compacto, así como de manera impresa, la información relativa a los amparos directos en revisión que ingresaron durante mil novecientos noventa y nueve a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a trescientos cincuenta asuntos de amparo

en revisión y amparo directo en revisión ingresados durante mil novecientos noventa y ocho, lo cual, según señala la Dirección General de Planeación, representó el 26.53% y 27.40%, respectivamente, del total de lo requerido por el solicitante.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. De lo transcrito en el antecedente V, se advierte que este Comité de Acceso a la Información al resolver la ejecución 2/2005, estableció diversos lineamientos para que el documento que se pusiera a disposición del solicitante, Miguel Carbonell, respecto de la información estadística relativa a sentencias estimatorias o desestimatorias, distinguiendo en éstas aquéllas que niegan, sobreseen, desechan o se declara la incompetencia de este Alto Tribunal dictadas durante la Novena Época, estuviera completo claro y revelara de manera específica la información solicitada.

En cumplimiento de lo ordenado en la citada ejecución, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico ha remitido en tres discos compactos y de manera impresa, la información que a continuación se precisa y que será materia de análisis en esta ejecución:

Primer informe parcial.

Contiene cinco archivos en formato “Excel” que corresponden a la información relativa a los amparos directos en revisión recibidos en este Alto Tribunal durante los años dos mil a dos mil cuatro; a su vez, cada uno de los cinco archivos, presenta dos hojas de cálculo:

“*ADR 2000*”; “*ADR 2001*”; “*ADR 2002*”; “*ADR 2003*”; y, “*ADR 2004*”: En cada una de las hojas de cálculo referidas, se detalla en una tabla el listado de los asuntos de amparo directo en revisión que ingresaron a este Alto Tribunal en los años que se indican y diversa información sobre la integración de los expedientes respectivos; además, del sentido de la resolución de este Tribunal Constitucional.

“*TABLA*”: estas hojas relacionan el sentido de las sentencias de los asuntos que se informan en los documentos que se integran por año, así como el número de éstos, los que sumados proporcionan el total de los amparos directos en revisión recibidos en el año respectivo que se informa.

Segundo informe parcial.

Se trata de un solo documento en formato “Excel” que contiene información correspondiente a los amparos directos en revisión recibidos durante mil

novecientos noventa y nueve, que al igual que los anteriores, tiene dos hojas de cálculo, una denominada “*TABLA*” y la segunda “*ADR 1999*”.

Tercer informe parcial.

Documento en formato “Excel”, que siguiendo el criterio ya enunciado, en dos hojas de cálculo contiene información relativa a trescientos cincuenta asuntos de amparo en revisión y amparo directo en revisión, recibidos en este Alto Tribunal durante mil novecientos noventa y ocho. Dichas hojas se denominan: “*AR Y ADR 1998 (1-350)*” y “*TABLA*”.

Ahora bien, ya que el último de los documentos enviados por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, contiene información tanto de amparos en revisión como amparos directos en revisión, mientras que los dos primeros únicamente de amparos directos en revisión, a continuación se llevará a cabo el análisis de éstos, atendiendo solamente a las observaciones y lineamientos que de la ejecución 2/2005 les sean aplicables de acuerdo con el tipo de asuntos que se trata.

1. PRIMER Y SEGUNDO INFORMES PARCIALES.

A. Observaciones que se consideran cumplimentadas.

1) Agregar a los documentos las siguientes columnas: “SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

2) Modificar el nombre de la columna “TRÁMITE” por “SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL” y de la columna “INSTANCIA”, “ÓRGANO RESOLUTOR”.

3) En las hojas de cálculo correspondientes a amparo directo en revisión 2001, 2002, 2003 y 2004, la columna “FECHA DE INGRESO” debe estar antes de la relativa a la “FECHA DE LA RESOLUCIÓN”, como sucedía en el resto de las hojas de cálculo que se habían enviado.

4) Agregar tres columnas con la siguiente denominación, que por sí misma indica su contenido: “FECHA DE ACUERDO INICIAL”, “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN” y “FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN”.

5) Que en los casos en que no se hubiera interpuesto recurso de reclamación, en las columnas relativas a este recurso debería señalarse sin excepción: “NO SE INTERPUSO”.

6) Tratándose de documentos relativos a amparo en revisión; **amparo directo en revisión**; amparo indirecto, o amparo directo, estos dos últimos en ejercicio la facultad de atracción, agregar una columna que informe el órgano jurisdiccional que remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el siguiente título “ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE”.

7) Completar la información que se asienta en cada una de las hojas de cálculo y, en su caso, señalar en el espacio correspondiente, que ésta aún no se genera.

8) Ordenar en forma progresiva los expedientes de amparos directos en revisión recibidos en dos mil uno y dos mil dos.

Análisis y cumplimiento:

De la lectura y análisis de los documentos que contienen la información relativa a los amparos directos en revisión recibidos en este Alto Tribunal durante el periodo mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, se concluye que las observaciones relatadas han sido acatadas por la unidad administrativa encargada de proporcionar la información requerida por el peticionario.

B. Observaciones no cumplimentadas.

1) En la ejecución 2/2005 se señaló que con el fin de facilitar la comprensión de la información, el documento que se pusiera a disposición del público debería tener las siguientes columnas, que se utilizarían de acuerdo a la necesidad de la información contenida en cada documento, al tipo de asunto y su naturaleza, como se indicaba en el anexo único, parte de esa resolución.

La primera tabla que se plasma en dicho anexo, resulta aplicable a los documentos relativos a amparos en revisión y amparos directos en revisión y así se señala en ella de manera expresa. Dicha tabla dispone las siguientes columnas:

“(…)

1) **NÚM.** (*Número progresivo de asuntos*)

2) **EXPEDIENTE**

3) **QUEJOSO**

4) **ACTO RECLAMADO**

5) **AUTORIDAD RESPONSABLE**

6) ÓRGANO JURISDICCIONAL REMITENTE

7) SENTIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

8) MATERIA

9) FECHA DE INGRESO

10) FECHA DEL ACUERDO INICIAL

11) SENTIDO DEL ACUERDO INICIAL

12) FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

13) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

14) ÓRGANO RESOLUTOR

15) FECHA DE LA RESOLUCIÓN

16) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

(...)"

Análisis y cumplimiento:

a) Del análisis a los documentos que contienen la información relativa a los amparos directos en revisión que se recibieron en este Alto Tribunal durante los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, se advierte que no cumplen cabalmente con los lineamientos indicados en la ejecución 2/2005, ya que respecto de las columnas que en dicha ejecución se denominaron: 7) “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA” y 16) “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN”, en los documentos que se remiten para su análisis se advierte que se modifica el título de aquéllas por “RESOLUCIÓN RECURRIDA” Y “RESOLUCIÓN SCJN”, respectivamente, por lo que deben titularse

como se determinó en la resolución de este órgano colegiado, puesto que la información que en ellas se asienta es el sentido de las resoluciones.

b) Por otra parte y aún más trascendente, resulta el hecho de que en los documentos que se analizan se agregó una columna llamada “FACULTAD DE ATRACCIÓN”, que si bien puede proporcionar información útil en los casos en que efectivamente este Alto Tribunal conoce de algún asunto en ejercicio de dicha facultad sobre él, tratándose de los amparos directos en revisión que este Alto Tribunal resuelve, dicha columna sólo generaría confusión en quien consulte el documento, pues no existe posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de un amparo directo en revisión en ejercicio de la facultad de atracción, ya que es el único órgano competente para conocer, en su caso, de los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción II de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, este comité determina que para que el documento que se ponga a disposición del solicitante y del público en general, facilite su consulta, evite confusión e informe datos reales, **debe eliminarse de los documentos analizados, relativos a los amparos directos en revisión recibidos durante el periodo mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, así como de aquéllos que sobre ese tipo de asuntos se estuvieran generando, la columna “FACULTAD DE ATRACCIÓN”.**

2) En la ejecución 2/2005 se determinó necesario agregar una nota que aclarara en qué casos la fecha y sentido del acuerdo inicial, coincidían con lo asentado en las columnas fecha de la resolución y sentido de la resolución.

Análisis y cumplimiento.

a) Se estima que la observación relatada no fue atendida, puesto que no existe dentro de los documentos que se analizan alguna nota al respecto; por lo tanto, tomando en consideración que aquéllos asuntos que se admiten a trámite son resueltos ya sea por el Pleno o alguna de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe añadirse la siguiente: “En los casos en que el asunto se desechó en el auto inicial, la fecha que aparece en la columna FECHA DEL ACUERDO INICIAL, corresponde a la fecha del proveído que desechó el asunto y la misma se asienta en la columna FECHA DE RESOLUCIÓN”.

b) Relacionado con lo anterior, tratándose de asuntos en los que al resolverse el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo inicial se confirmó el desechamiento del amparo directo en revisión, decretado, la información que deberá asentarse en la columna “FECHA DE LA RESOLUCIÓN”, es la correspondiente a la fecha en que se resolvió el citado recurso de reclamación y en la columna “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN”, el órgano colegiado de este Alto Tribunal que resolvió confirmar el desechamiento, Pleno, Primera Sala o Segunda Sala.

3) En todas las hojas de cálculo que se analizan, esto es, amparos directos en revisión correspondientes a mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro a dos mil cuatro, se advierten varios asuntos en los que se indica que el recurso fue desechado en el acuerdo inicial, lo cual coincide con el sentido de la resolución, y se señala de manera expresa, que no fue interpuesto recurso de reclamación; sin embargo, en la columna “ÓRGANO RESOLUTOR” se asienta “PLENO”, “PRIMERA SALA” o “SEGUNDA SALA”.

Análisis y cumplimiento.

Al respecto se considera necesario verificar que el recurso de revisión realmente haya sido desechado por el Tribunal Pleno, Primera o Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en principio, todos los acuerdos iniciales son dictados por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal o, excepcionalmente, por los Presidentes de las Salas,

lo que hace pensar que los acuerdos que desechan un recurso de revisión son emitidos por el Presidente o por alguno de las Salas y no por el Tribunal Pleno o cualquiera de sus Salas; por lo tanto, debe revisarse la información que se asienta en la columna “ÓRGANO RESOLUTOR”, específicamente, aquellos asuntos de los que se informe fueron desechados en el acuerdo inicial y precisar, en su caso, “PRESIDENTE SCJN”, “PRESIDENTE PRIMERA SALA” o “PRESIDENTE SEGUNDA SALA”.

4) Aunado a lo expuesto, ya que el documento analizado será de gran utilidad para las actividades que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este comité determina que debe incluirse en la tabla que concentra la información relativa a amparos directos en revisión, una columna que se denominará “PRECEPTOS CUYA VALIDEZ SE ANALIZÓ”, en la que sólo se evidenciarán aquellos casos en los que en la sentencia emitida por este Alto Tribunal, se hizo un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio acerca del precepto cuya constitucionalidad se planteó

Por lo anterior, deberá incluirse en el documento la siguiente nota: “La columna denominada PRECEPTOS CUYA VALIDEZ SE ANALIZÓ, únicamente presenta información en aquellos casos en los que la sentencia del órgano resolutor realiza un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio, por tanto, no se manifiesta información sobre el particular en aquellos supuestos en los que el órgano resolutor determinó el sobreseimiento, la caducidad, el desechamiento por resolución colegiada, la reposición del procedimiento, o bien, el asunto se dio de baja.”

C. Hoja de cálculo denominada “TABLA”

Respecto de la hoja de cálculo a que se hace referencia, la cual se inserta en cada uno de los documentos recibidos, es posible concluir que en ella se pretenden clasificar las resoluciones dictadas por este Alto Tribunal en los

amparos directos en revisión, de acuerdo al sentido de las mismas, anotando la cantidad de asuntos resueltos en ese tenor, en el año y tipo de asunto específico.

1) Tomando en cuenta que la información analizada se refiere, únicamente a amparos directos en revisión ingresados a este Alto Tribunal durante mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, así como trescientos cincuenta asuntos de amparo en revisión y amparo directo en revisión de mil novecientos noventa y ocho, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre el sentido en que fueron resueltos dichos asuntos, a fin de presentar el dato numérico correspondiente al sentido de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo las siguientes categorías principales:

- Asuntos en los que se concedió el amparo.
- Asuntos en los que se negó el amparo.
- Asuntos que se desecharon.
- Asuntos en los que se decretó el sobreseimiento.
- Asuntos en los que se decretó la incompetencia.
- Otros supuestos.

La suma de la cantidad de asuntos que se asiente en cada una de las categorías, debe concordar con el total de aquéllos que de ese tipo ingresaron en el año que se informe.

2) Para dar claridad y uniformidad a los documentos, deberán utilizarse las mismas categorías para exponer el sentido de las resoluciones dictadas por este Alto Tribunal, aún en los casos en que no se haya resuelto algún asunto en

determinado sentido, pues al presentarse esa situación deberá anotarse en el espacio correspondiente la palabra “NINGUNO”.

3) Debido a que en una misma sentencia puede haber diversos argumentos que impliquen, la concesión de amparo, su negativa o sobreseimiento, por mencionar algunos, es menester precisar que para llevar a cabo la clasificación de expedientes de acuerdo con el sentido de las resoluciones emitidas, deben considerarse en primer término, los asuntos en los que se concedió el amparo, por lo que en esta categoría principal, se incluirán también aquéllos en cuya sentencia se haya negado parcialmente el amparo, sobreseído en el juicio, o devuelto jurisdicción al tribunal colegiado de circuito correspondiente, además de la concesión de amparo. En otras palabras, el número de asuntos correspondiente a la categoría “asuntos en los que se concedió el amparo”, deberá desglosarse en las siguientes subcategorías: ampara; ampara y niega; ampara y sobresee; y, ampara, sobresee y devuelve jurisdicción, o en aquéllas que, en su caso, resulte necesario establecer.

4) Conforme al orden de ideas expuesto en el inciso anterior, una vez que se determine el dato estadístico de los asuntos en que se concedió el amparo solicitado, deberá precisarse el número de todos aquellos en los que exista un pronunciamiento de negativa de amparo, considerando y precisar en subcategorías, el detalle de en cuántos de ellos, además de la negativa, contienen desechamiento, sobreseimiento o devolución de jurisdicción.

5) Así mismo, respecto de los asuntos que fueron desechados, debe detallarse cuántos de ellos se desecharon en el acuerdo inicial y cuántos por resolución colegiada.

6) Por otra parte, en la última categoría principal “otros supuestos”, deberán considerarse como subcategorías las siguientes: reposición de procedimiento; desistimiento; caducidad, y baja del expediente.

De conformidad con lo anterior, la clasificación de asuntos de amparo directo en revisión, de acuerdo con el sentido de las resoluciones dictadas en éstos será la siguiente:

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS ASUNTOS DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN QUE INGRESARON A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE EL AÑO -----.			
DATOS AGREGADOS		DATOS DESAGREGADOS	
ASUNTOS EN LOS QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO		ASUNTOS EN LOS QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO	AMPARA
ASUNTOS EN LOS QUE SE NEGÓ EL AMPARO			AMPARA Y NIEGA
ASUNTOS EN LOS QUE SE DETERMINÓ EL SOBRESEIMIENTO			AMPARA Y SOBRESEE
ASUNTOS QUE SE DESECHARON			AMPARA Y DEVUELVE JURISDICCIÓN
ASUNTOS EN LOS QUE SE DECRETÓ LA INCOMPETENCIA		ASUNTOS EN LOS QUE SE NEGÓ EL AMPARO	NIEGA
OTROS SUPUESTOS			NIEGA Y DESECHA
TOTAL			NIEGA Y SOBRESEE
			NIEGA Y DEVUELVE JURISDICCIÓN
		ASUNTOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE SE DETERMINÓ EL SOBRESEIMIENTO	
		ASUNTOS QUE SE DESECHARON	DESECHAMIENTO POR RESOLUCIÓN COLEGIADA
			DESECHAMIENTO EN AUTO INICIAL
		ASUNTOS EN LOS QUE SE DECRETÓ LA INCOMPETENCIA	
		OTROS SUPUESTOS	REPONER PROCEDIMIENTO

	DESISTIMIENTO	
	CADUCIDAD	
	BAJA	
TOTAL		

7) Debe aclararse en una nota, la diferencia entre los asuntos que se clasifiquen en las subcategorías de **desechamiento** como a continuación se indica: “La diferencia entre los asuntos clasificados como desecha y aquellos que se clasifican como desechamiento en el auto inicial, radica en que respecto de los primeros, este Alto Tribunal determinó su admisión y una vez substanciado el procedimiento el órgano resolutor decretó el desechamiento de dicho asunto; mientras que en aquellos asuntos en los que se determinó el desechamiento en el auto inicial, el Presidente de la Suprema Corte, o en su caso, el de la Primera o Segunda Sala, determinó en el auto inicial, que no se reunieron los requisitos legales para decretar la admisión del asunto en cuestión.”

8) Los asuntos que se clasificarán en la subcategoría “**niega y devuelve jurisdicción**”, son aquéllos en los que este Alto Tribunal determinó revocar la sentencia recurrida por considerar que la norma analizada no transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito; por lo tanto, se devolvió el asunto a dicho tribunal para que analizara las cuestiones de legalidad que omitió estudiar al haber considerado que el precepto invocado en la sentencia reclamada era inconstitucional. Esta explicación deberá asentarse como nota en el documento que concentra la información estadística.

D. Notas aclaratorias generales.

Con el fin de que el documento que se ponga a disposición del público sea lo más claro posible, se estima necesario que después de la tabla en que se

informe el dato numérico del sentido de las resoluciones emitidas por este Alto Tribunal, se concentren las notas aclaratorias que en párrafos anteriores se han precisado y se agreguen las siguientes:

1) “Este documento presenta información relativa a los asuntos de amparo directo en revisión ingresados a este Alto Tribunal durante el 2000, por lo tanto, no se presentan datos de aquellos asuntos que a pesar de haber sido resueltos durante dicho año, ingresaron en una anualidad anterior.”

2) “La fecha asentada en la columna FECHA DEL ACUERDO INICIAL, corresponde a la del proveído en el que se decretó la admisión o desechamiento del asunto, independientemente de que con anterioridad a dicho auto se hubieran dictado diversos proveídos de trámite, por ejemplo, algún requerimiento al órgano jurisdiccional remitente; de ahí, que es posible que al acudir a la consulta directa del expediente, se verifique la existencia de diversos proveídos dictados con anterioridad al de admisión o desechamiento.”

3) “Los asuntos que fueron dados de baja, contienen una nota que explica la razón por la cual se emitió tal determinación; dicha nota puede encontrarse en las columnas: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En estos casos, la fecha asentada en la columna FECHA DE LA RESOLUCIÓN corresponde a la del proveído que decretó la BAJA del asunto.”

2. TERCER INFORME PARCIAL.

A. En relación con el tercer informe parcial que envió la unidad administrativa, cabe señalar que éste únicamente contiene información relativa a trescientos cincuenta asuntos de amparo en revisión y amparo directo en

revisión, ingresados durante mil novecientos noventa y ocho a este Alto Tribunal, y como resultado de su análisis se emiten las siguientes consideraciones.

1) En la caja que contiene la impresión del listado de los asuntos referidos, aparece la siguiente nota: *“Este documento presenta un solo listado consecutivo con la información correspondiente a los Asuntos de Amparo en Revisión y a los de Amparo Directo en Revisión. Lo anterior, en virtud de que los asuntos correspondientes a los tipos mencionados ingresados al Máximo Tribunal durante el año de 1998, se registraron en una sola lista. En atención a lo expuesto, a este documento se le añadió una columna denominada: TIPO DE ASUNTO, a través de la cual el consultante podrá identificar qué tipo de amparo corresponde cada uno de los asuntos enlistados.”*

En ese sentido debe precisarse, que aun durante mil novecientos noventa y ocho, no se llevara un registro independiente de los amparos directos en revisión y amparos en revisión que ingresaban a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado no encuentra impedimento alguno para que en el documento que se está elaborando, que será de utilidad para el desarrollo de este Alto Tribunal, **se separe en documentos distintos, la información relativa a los recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto, y la correspondiente a aquéllas dictadas en juicios de amparo directo**, pues incluso, en el que se analiza, se precisa qué asuntos son amparos directos en revisión o amparos en revisión, de ahí que es posible distinguirlos sin requerir mayor información, por ende, a pesar de que hayan sido registrados con un número de recursos de revisión, es posible e indispensable la separación de dicha información y, en su caso, agregar una nota en cada documento en la que se especifique que los asuntos que en él se reportan no siguen un número continuo de expediente porque en el año que se informa se registraron todos en una sola lista.

2) Por otra parte, con el fin de que la información que se proporcione al solicitante sea clara y se encuentre completa, no sólo es necesario que se elaboren hojas de cálculo distintas sobre cada uno de los tipos de asuntos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto durante la novena

época, sino que debe precisarse que para evitar confusión en quien consulte la información que se publique, además, por elemental orden, ésta podrá ponerse a **disposición por periodos anuales completos**, una vez que se cumpla con los lineamientos que se han establecido.

B. Por otra parte, si bien la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no ha remitido a este órgano colegiado la información completa de los amparos en revisión que ingresaron durante mil novecientos noventa y ocho, en el documento que se elabore en cumplimiento a esta ejecución, con el fin de separar la información relativa a los amparos en revisión de los amparos directos en revisión recibidos en ese año, deben acatarse los lineamientos aquí establecidos.

En ese sentido, la clasificación de amparos en revisión de acuerdo al sentido de su resolución se llevará a cabo conforme las siguientes categorías principales:

- Asuntos en los que se concedió el amparo.
- Asuntos en los que se negó el amparo.
- Asuntos en los que se decretó el sobreseimiento.
- Asuntos en los que se decretó la incompetencia.
- Asuntos que se remitieron a un tribunal colegiado de circuito.
- Asuntos que se remitieron a un tribunal colegiado de circuito con fundamento en los Acuerdos Plenarios 16/1998 y 2/1997 o 5/2001.
- Otros Supuestos.

Determinadas las categorías principales, se deberá detallar la información estadística acorde con las subcategorías que se plasman en los cuadros siguientes:

**SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS
ASUNTOS DE AMPARO EN REVISIÓN QUE INGRESARON A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE EL
AÑO -----.**

DATOS AGREGADOS		DATOS DESAGREGADOS		
ASUNTOS EN LOS QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO		ASUNTOS EN LOS QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO	AMPARA	
ASUNTOS EN LOS QUE SE NEGÓ EL AMPARO			AMPARA Y NIEGA	
ASUNTOS EN LOS QUE SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO			AMPARA Y RESERVA JURISDICCIÓN	
ASUNTOS EN LOS QUE SE DECRETÓ LA INCOMPETENCIA			AMPARA, NIEGA Y RESERVA JURISDICCIÓN	
ASUNTOS QUE SE REMITIERON A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO			AMPARA Y SOBRESEE	
ASUNTOS QUE SE REMITIERON A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON FUNDAMENTO EN UN ACUERDO PLENARIO			AMPARA, NIEGA Y SOBRESEE	
OTROS SUPUESTOS			AMPARA, SOBRESEE Y DESECHA	
TOTAL			AMPARA, SOBRESEE Y RESERVA JURISDICCIÓN	
			AMPARA, NIEGA, SOBRESEE Y RESERVA JURISDICCIÓN	
			ASUNTOS EN LOS	NIEGA

QUE SE NEGÓ EL AMPARO	NIEGA Y RESERVA JURISDICCIÓN	
	NIEGA Y SOBRESEE	
	NIEGA, SOBRESEE Y RESERVA JURISDICCIÓN	
ASUNTOS EN LOS QUE SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO	SOBRESEE	
	SOBRESEE Y RESERVA JURISDICCIÓN	
ASUNTOS EN LOS QUE SE DECRETÓ LA INCOMPETENCIA	INCOMPETENCIA EN AUTO INICIAL	
	INCOMPETENCIA POR RESOLUCIÓN	
ASUNTOS QUE SE REMITIERON A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	REMISIÓN A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR SENTENCIA DEL ÓRGANO RESOLUTOR	
ASUNTOS QUE SE REMITIERON A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON FUNDAMENTO EN LOS ACUERDOS PLENARIOS 16/1998 Y 2/1997 O 5/2001	POR AUTO DE INICIO	
	CON POSTERIORIDAD A SU ADMISIÓN POR DICTAMEN DE PONENCIA	
OTROS SUPUESTOS	DESISTIMIENTO	
	CADUCIDAD	
	REPONER PROCEDIMIENTO	
	BAJA	
TOTAL		

En consecuencia de lo expuesto, por conducto de la Unidad de Enlace, devuélvase a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, los discos compactos y documentos materia de análisis de esta ejecución para que, por una parte, aquéllos que con posterioridad se sometan a consideración de este

órgano colegiado, se adecuen conforme los lineamientos decretados tanto en la ejecución 2/2005, como en la presente; y, por otra parte, para que en un término no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, modifiquen los documentos que contienen la información relativa a los amparos directos en revisión que durante los años de mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro, han sido recibidos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las observaciones que se han precisado en esta resolución y se remitan de manera inmediata a este órgano colegiado para un nuevo análisis, a fin de poner a disposición del solicitante esa información.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Devuélvase el documento analizado a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que atienda las observaciones expuestas en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres de votos de los Secretarios Ejecutivos de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quien hace suyo el proyecto, y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de Administración.

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO
JURÍDICO
ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-
GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS
JURÍDICOS,
LICENCIADO
RAFAEL COELLO
CETINA.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.**

[“Amparos Directos en Revisión que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2000”](#)